PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, el Superior Tribunal de Justicia, integrado por los doctores Javier Gastón Raidan, Camila Lucía Banfi Saavedra, Ricardo Alberto Napolitani, Andrés Giacomone, Mario Luis Vivas y Silvia A. Bustos, bajo la presidencia del primero de los nombrados, dicta sentencia en los autos caratulados «**<Persona 3> s/ denuncia – Trelew s/ impugnación extraordinaria**» (Expediente N.° 101164 – Año 2025 Carpeta Judicial N.° 11348 OJ Puerto Madryn).

Concluida la deliberación, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos, de acuerdo con la providencia de fojas 76: Napolitani, Banfi Saavedra, Raidan, Vivas, Giacomone y Bustos.

El juez **Ricardo Alberto Napolitani** dijo:

I. Antecedentes

Las titulares del Ministerio Público Fiscal de Trelew dedujeron impugnación extraordinaria (fojas 51/63) contra la resolución N.° 1876/2025 de la jueza penal María Alejandra Hernández.

Mediante dicha sentencia la magistrada dispuso el sobreseimiento de <Persona 1>, por el suceso ocurrido en Puerto Madryn, el 22 de octubre de 2023, en perjuicio de <Persona 3>, calificado como abuso sexual con acceso carnal en contexto de género, en calidad de autor (artículos 45 y 119, tercer párrafo del Código Penal; CEDAW; Convención

de Belém do Pará; Ley N.° 26485; artículo 285, inciso 6° del Código Procesal Penal).

II. Plataforma fáctica

El hecho de la acusación se presentó textualmente del modo que sigue: «el día 22 de octubre del año 2023, siendo aproximadamente a las 08:00 horas, en el domicilio ubicado en <Lugar 1> de la ciudad de Puerto Madryn. Lugar donde convivía <Persona 1> junto a su esposa <Persona 2>. Fue en dichas circunstancias, que <Persona 1> sabiendo lo que hacía y con claras intenciones de ejercer poder y dominación sobre su pareja <Persona 2>, aprovechando la relación asimétrica de poder existente entre ambos, con quien se encontraba casado hacía aproximadamente 16 años, momento que se encontraban acostados en la cama matrimonial, se subió encima de la misma, presionando uno de sus pechos con su mano para inmovilizarla y a pesar de que ella se encontraba en estado de shock llorando, pidiéndole que no lo hiciera, que la deje, la penetró con su pene vía vaginal, argumentando "YO TENGO DERECHO SOY TU MARIDO"».

III. Impugnación extraordinaria

Las titulares de la vindicta pública cuestionaron el sobreseimiento al considerar que la sentencia carecía de motivación suficiente, se fundaba en una errónea valoración de la prueba y aplicaba indebidamente normas legales.

En particular, objetaron la nulidad declarada respecto de los informes ginecológico, genético y

psicodiagnóstico, sosteniendo que los profesionales intervinientes habían sido ofrecidos como testigos y que en el juicio podrían explicar sus conclusiones y ser contrainterrogados por la defensa.

Respecto del peritaje ginecológico, señalaron que el <Persona 4> y la <Persona 7> practicaron el examen, que si bien no arrojó lesiones, permitió recolectar un hisopo del fondo de saco vaginal preservado para análisis genético. Indicaron que el procedimiento de toma y conservación podía ser explicado en debate, donde la defensa tendría oportunidad de repreguntar.

En cuanto al estudio genético realizado por las bioquímicas <Persona 9> y <Persona 5>, destacaron que constaba soporte fotográfico, que el hisopo recolectado fue fraccionado en dos tubos (epitelial y espermático) y que ambos provenían de la misma muestra. Añadieron que en la fracción espermática se aisló un haplotipo parcial coincidente con el del imputado, lo que corroboraba el relato de la víctima.

También impugnaron la nulidad del psicodiagnóstico, ya que la perito respondió a los puntos requeridos, la defensa fue notificada y no propuso observaciones ni experto de parte.

Denunciaron además que la resolución impugnada vulneró el principio de contradicción al vedarles la posibilidad de contestar el planteo defensivo de nulidad desarrollado por la defensa luego de

finalizar la audiencia preliminar.

Finalmente, criticaron la ausencia de perspectiva de género, pues la víctima nunca fue escuchada pese a que su declaración había sido ofrecida para el debate o en forma de anticipo jurisdiccional.

En conclusión, solicitaron la revocación del sobreseimiento y formularon reserva de acudir por ante la corte federal.

IV. Decisión

Desde un punto de vista formal, el artículo 378, inciso 1° del Código Procesal Penal habilita al Ministerio Público Fiscal a recurrir la resolución de sobreseimiento.

En cuanto al fondo, las representantes de la fiscalía cuestionaron la decisión de sobreseimiento fundada en la imposibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba (artículo 285, inciso 6° del rito.

Tras analizar detenidamente el pronunciamiento y el recurso, advierto que el fallo anticipó prematuramente la clausura del proceso, omitiendo ponderar evidencias aún no incorporadas. En concreto, la sentencia obvió evaluar dos cuestiones probatorias fundamentales.

En primer término, la denunciante aún no ha prestado declaración. Ello, de partida, impide sostener que existe “imposibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba”, como lo declaró la jueza de garantías. Muy por el contrario, la

evidencia más significativa está pendiente de producción.

En materia de delitos contra la integridad sexual, la declaración de la víctima es prueba de especial relevancia. Ello obedece a que, por las características de estos hechos —normalmente cometidos en la intimidad y sin testigos directos—, la palabra de la persona denunciante constituye el insumo probatorio principal que debe ser escuchado y valorado en juicio.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación y este Cuerpo han sentado que no corresponde descartar anticipadamente la versión de la víctima sin haberle brindado un espacio de escucha bajo inmediación y contradicción (conf. CSJN, «**GÓNGORA**…», Fallos 336:392; STJ Chubut, «**<Persona 10>, <Persona 6>**…», auto interlocutorio N.° 137/2024, del 26/11/2024; «**<Persona 8>**…», sentencia N.° 10/2025, entre otros).

Los estándares internacionales respaldan esta posición. La CEDAW y la Convención de Belém do Pará obligan al Estado a garantizar que las mujeres víctimas de violencia sexual accedan a recursos judiciales efectivos, incluyendo ser oídas en condiciones de igualdad y seguridad. La Ley N.° 26.485 de Protección Integral de las Mujeres refuerza este mandato, exigiendo a los órganos judiciales adoptar una perspectiva de género en la valoración de la prueba.

Así las cosas, dado que la declaración de la víctima constituye prueba de especial relevancia —a menudo el único medio directo para conocer la ocurrencia del evento— su falta de incorporación, unida a la omisión de reparo judicial en tal sentido, supone desconocer los estándares convencionales de debida diligencia reforzada en casos de violencia de género.

Por otro costado, los peritajes agregados —ginecológico, genético y psicológico— tampoco pueden considerarse agotados. Éstos no han sido debatidos ni explicados por quienes los elaboraron, ni sujetos al contrainterrogatorio de la defensa.

En nuestro sistema procesal, los informes solo adquieren valor probatorio al pasar por el debate, en estricto cumplimiento de los principios de oralidad, inmediación y contradicción (CPP, art. 3) y según las reglas de admisión de prueba. Valorarlos en la audiencia preliminar implica desconocer esas garantías y clausurar el proceso de manera anticipada.

Por lo tanto, en el caso, en ese momento no estaban satisfechos los requisitos legales para dictar un sobreseimiento (CPP, art. 297). La norma establece que solo caben mecanismos que impidan ir a juicio cuando los presupuestos del sobreseimiento surgen de manera ostensible. Pero, aquí, persisten pruebas sustanciales por producir:

la declaración de la víctima y el debate de los informes periciales.

De este modo, el sobreseimiento fue prematuro y anticipado, ya que clausuró el proceso antes de la producción probatoria esencial tanto para la fiscalía como para la defensa. No puede afirmarse que la acusación carezca de sustento: existe al menos una base mínima suficiente —voz de la víctima y pericias en debate— que habilita continuar hacia el juicio oral.

V. En mérito de lo expuesto, propongo al acuerdo que se haga lugar a la impugnación extraordinaria deducida por las representantes de la fiscalía; se revoque el sobreseimiento dictado en favor de <Persona 1>, y se disponga la remisión de las actuaciones a la instancia de origen a efectos de que se celebre una nueva audiencia preliminar, con intervención de un juez técnico diferente.

Así voto.

La jueza **Camila Lucía Banfi Saavedra** dijo:

I. Me remito en razón de brevedad a la exposición de antecedentes, al encuadre normativo y a la síntesis de los agravios efectuada por mi colega en los puntos I a III de su voto.

II. En cuanto al tratamiento de la impugnación, coincido en un todo con los fundamentos desarrollados en el punto IV de su sufragio. Particularmente, destaco la centralidad que en delitos contra la integridad sexual reviste

la declaración de la víctima, así como la necesidad de que los informes periciales sean incorporados al debate conforme los principios de oralidad, inmediación y contradicción.

III. Por las razones indicadas, me sumo a la propuesta de revocar el sobreseimiento dictado y reenviar la causa a la instancia de origen, para que se celebre una nueva audiencia preliminar ante juez distinto.

Así voto.

El juez **Javier Gastón Raidan** dijo:

I. El doctor Napolitani efectuó una síntesis completa de los antecedentes del caso, de los hechos que conforman su objeto, y de los agravios puestos a conocimiento y decisión del Tribunal. Por razones de brevedad, hago mío ese resumen (puntos I a III del primer voto).

II. Luego de estudiar la causa de manera detenida, a la luz de la impugnación deducida, coincido en un todo con el criterio desarrollado por mi colega en el punto IV de su sufragio.

III. Me sumo, sin más, a la propuesta de hacer lugar a la impugnación extraordinaria del Ministerio Fiscal, revocar la decisión impugnada, y reenviar las actuaciones a la instancia para que se sustancie una nueva audiencia preliminar ante otro tribunal.

Así voto.

El juez **Mario Luis Vivas** dijo:

I. El colega que lidera el Acuerdo realizó un

análisis completo de los antecedentes del caso, los hechos que lo componen y los agravios sometidos a consideración del Cuerpo.

II. En mi opinión, y luego de un detenido análisis de las constancias de la causa, concuerdo plenamente con los fundamentos expuestos en la impugnación formulada por el Ministerio Público Fiscal, así como con el criterio jurídico desarrollado en el sufragio (apartado IV del ministro Napolitani).

III. En consecuencia, acompaño la solución propuesta, consistente en admitir el recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, revocar el sobreseimiento dispuesto en la instancia anterior y ordenar el reenvío de las actuaciones para la celebración de una nueva audiencia preliminar, con estricto respeto de las garantías propias del debido proceso.

Así voto.

El juez **Andrés Giacomone** dijo:

I. El magistrado que preside el Acuerdo ha expuesto con claridad los antecedentes relevantes del caso, los hechos que constituyen su objeto procesal y los agravios dirigidos contra la resolución recurrida. A fin de evitar innecesarias reiteraciones, me remito a dicha exposición (puntos I a III).

II. Por mi parte, luego del examen de la causa y conforme a los argumentos desarrollados en la impugnación del Ministerio Público Fiscal,

coincido íntegramente con el criterio sostenido en el voto que lidera (puntos IV y V).

III. En virtud de lo expuesto, suscribo la decisión de acoger el recurso articulado por la parte acusadora estatal, revocar la decisión de sobreseimiento dictada en la instancia anterior y disponer la remisión de las actuaciones a fin de que se celebre nuevamente la audiencia preliminar, con estricta sujeción a las reglas del debido proceso.

Así voto.

La jueza **Silvia Alejandra Bustos** dijo:

I. El colega que lidera el Acuerdo efectuó un análisis completo de los hechos y de los agravios sometidos a consideración del Cuerpo.

II. Tras examinar los elementos de la causa, coincido con los fundamentos expuestos en el punto IV de su sufragio. Al momento de dictarse el sobreseimiento, aún no se había escuchado la declaración clave de la víctima ni se había confrontado a quienes elaboraron los informes periciales. La ausencia de estas intervenciones impidió valorar el contenido de la denuncia y garantizar la participación efectiva de las partes, conforme a los principios de oralidad, inmediación y contradicción, así como a la perspectiva de género exigida por la Ley 26.485 y los estándares internacionales. En estas circunstancias, no se cumplían los requisitos legales para un sobreseimiento (artículo 297,

PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

última parte, del ceremonial), y existía suficiente materia probatoria para continuar con el proceso hasta el juicio oral.

III. Por ello, acompaño la solución propuesta: declarar procedente el recurso del Ministerio Público Fiscal, revocar el sobreseimiento dictado y disponer que las actuaciones regresen a la instancia de origen para la celebración de una nueva audiencia preliminar.

Así voto.

De conformidad con los votos emitidos oportunamente, el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Declarar procedente la impugnación extraordinaria del Ministerio Público Fiscal (hojas 51/63);

2°) Revocar la resolución N.° 1876/2025 que sobreseyó a <Persona 1> en los términos del artículo 285, inciso 6° del Código Procesal Penal (fojas 43/47);

3°) Remitir las actuaciones a la instancia de origen para que se sustancie una nueva audiencia preliminar ante otro juez; y,

4°) Protocolícese y notifíquese.

FECHA DE FIRMA 20 DE OCTUBRE DEL AÑO 2025.-
REGISTRADA BAJO EL NRO. 26/25.-
FDO: BANFI SAAVEDRA Camila, BUSTOS, Silvia A.,

GIACOMONE, Andrés, NAPOLITANI, Ricardo A., RAIDAN, Javier Gastón, VIVAS Mario Luis.-